



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0055/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por IMPAR, S.R.L. contra la Sentencia núm. 271-2020-SSEN-00252 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata del siete (7) de agosto del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en funciones de presidente; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2020-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por IMPAR, S.R.L. contra la Sentencia núm. 271-2020-SSEN-00252 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata del siete (7) de agosto del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 271-2020-SSen-00252, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020). Este fallo acogió la acción de amparo sometida por el señor Iurii Smirnov contra la sociedad comercial IMPAR, S.R.L., el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020). El dispositivo de la aludida sentencia reza de la manera siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo acoge la presente acción de amparo, incoada por el señor Iurii Smirnov, en contra de Sosúa Ocean Village (Impar, S.R.L.), mediante instancia de fecha 17-7-2020.

SEGUNDO: ordena la parte accionada, en la persona de su representante físico, sea gerente o administrador, proceder de forma inmediata a reestablecer los servicios de electricidad y agua al apartamento estudio núm. 5, primer nivel, del edificio, plaza de la Danza, calle Ocean Drive, proyecto Sosúa Ocean Village, a favor de la parte accionante.

TERCERO: impone a Sosúa Ocean Village, y a su representante físico, sea gerente o administrador, una astreinte de Tres Mil Pesos Dominicanos (RD\$3,000.00), por cada día dejado de transcurrir sin ejecutar lo que se le ordena en el ordinal segundo e la presente decisión, a partir del tercer día calendario de la notificación de esa sentencia. Astreinte liquidable, de ser necesario a favor de la parte accionante y a la vez agraviada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ordena la secretaria del tribunal, notificar a las partes la existencia de la presente decisión, por cualquier vía legalmente válida.

QUINTO: declara libre de costas el presente proceso.

En el expediente relativo al caso, no existe constancia de notificación de la Sentencia núm. 271-2020-SS-00252 a ninguna de las partes del recurso de revisión que nos ocupa.

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia en materia de amparo

El recurso de revisión de sentencia en materia de amparo contra la Sentencia núm. 271-2020-SS-00252 fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por la sociedad comercial IMPAR, S.R.L., en la Secretaría General de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020). Remitido a este tribunal constitucional el siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente plantea que el indicado fallo violó en su perjuicio los arts. 8, 53, 56 y 59 de la Constitución.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida en revisión, señor Iurii Smirnov, mediante el Acto núm. 492/2020, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada¹ el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

¹Alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata fundamentó esencialmente su fallo en los siguientes argumentos:

10.- Que, como se dijo anteriormente, la accionante persigue la protección de los siguientes derechos fundamentales: suministro de servicios de agua y energía eléctrica, a la educación de una menor de edad (el interés superior del niño), a la salud e higiene.

12.- Que la sentencia núm. T-761/15, de la Corte Constitucional de Colombia, del 11 de diciembre de 2015, expresa lo siguiente: [...]

13.- Que, además, el Tribunal Constitucional Dominicano, por sentencia TC/0372/16, de fecha 5 de agosto del año 2016, ha establecido lo siguiente: [...]

14.- Que, de igual forma, respecto del derecho al disfrute del servicio de agua potable mediante TC/0019/20, de fecha 06-02-2020, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, estableció lo siguiente: [...]

15.- Que, por aplicación de las disposiciones del artículo de la Constitución de la República, las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, incluidos los tribunales de la República al momento de decidir situaciones similares. Por lo que la decisión previamente citada tiene aplicación en la especie, por tratarse de circunstancias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

idénticas, aunque es menester hacer la salvedad que, en la especie, no se ha probado que los servicios de agua potable y energía eléctrica sean brindados en un inmueble sometido a régimen de condominio, hecho que no resulta determinante, dada la naturaleza de la presente acción de amparo.

16.- Que, en atención a lo anterior, la presente acción de amparo, debe ser acogida; y no obstante eso, el suscrito juez deja constancia que no comparte el criterio asumido por el Tribunal Constitucional respecto de la suspensión de los servicios de agua potable y energía eléctrica cuando el beneficiario de los mismos no cumple su obligación de pago, porque la suspensión no opera ni se realiza como mecanismo de presión para la obtención del pago, sino como forma de evitar que el deudor moroso continúe recibiendo el servicio por el que no paga, obligando así a que el suplidor del servicio, debe en cierta forma subsidiarle sin ser su obligación legal. Además, no es obligación legal de una persona privada -física o moral-, brindar servicios básicos a las personas, en todo caso, sería una obligación del Estado, sujeta las disposiciones del artículo 147, numeral 2, de la Constitución de la República.

17.- Que, el suscrito juez comparte la posición asumida por el Tribunal Constitucional en la decisión TC/0536/18, de fecha 06-12-2018, en sus párrafos u y "w", pero que no tienen aplicación en la especie, por tratarse de presupuestos distintos.

18.- Que, para proceder a la reclamación de las eventuales deudas que pudiera tener la parte accionante, la parte accionada debe acudir a la jurisdicción ordinaria, si mantiene interés en ello.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo

En su recurso de revisión, IMPAR, S.R.L., solicita al Tribunal Constitucional que su recurso de revisión sea acogido y, consecuentemente, le revoque la sentencia recurrida núm. 271-2020-SSEN-00252. En este sentido, la referida entidad pide al Tribunal Constitucional rechazar la acción de amparo promovida en contra suya por el señor Iurii Smirnov. Para el logro de estos objetivos, la parte recurrente aduce esencialmente los siguientes argumentos:

- a) *[...] quedó demostrado y basta revisar las pruebas anexas a la presente instancia, que son las mismas que se presentaron por ante el tribunal a-quo, que IURII SMIRNOV mantiene una deuda por concepto de mantenimiento (servicio de agua y electricidad) que no cumple, desde el 2019 y el transcurso de este año 2020».*

- b) *Que «[...] en cuanto a los precedentes vinculantes que ha dictado este Tribunal Constitucional, es justamente lo que ha planteado IMPAR, S.R.L. (SOSUA OCEAN VILLAGE), en el sentido de que brinda un servicio que tiene que ser pagado por el usuario».*

- c) *Que «[...] razonar en sentido contrario al anterior, significa que todo usuario en un proyecto turístico no va a pagar el servicio de mantenimiento, creando un precedente distorsionador y altamente peligroso, pues invita a las personas a no pagar el servicio. 1.- El tribunal a quo, abrazando el principio de igualdad, vulnera el derecho fundamental de razonabilidad y equidad tarifaria, que se traduce en el deber del ciudadano de cumplir con el pago de las cuotas tarifarias a que se obligó desde el mismo momento en que se incorporó al proyecto, cuando: a) viola el precedente fijado por el tribunal constitucional*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante sentencia TC/0538/18 dictada en 6 de diciembre del 2018; b) reconoce el precedente pero indica que no comparte ese fallo vinculante».

d) Que «[...] lo que debió hacer el tribunal a-quo fue rechazar la acción de amparo, una vez comprobara que IURII SMIRNOV no se encuentra al día en el pago de los servicios de mantenimiento (energía eléctrica y agua).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de amparo

La parte recurrida en revisión, señor Iurii Smirnov, depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020). En este sentido, dicho recurrido requiere, en síntesis, inadmitir el presente recurso de revisión, al tiempo de requerir su rechazo y la confirmación de la recurrida sentencia núm. 271-2020-SSSEN-00252. Para sustentar los pedimentos antes expuestos, la parte recurrida aduce esencialmente lo siguiente:

a) [...] *en dicha revisión constitucional la parte accionante, mencionan una rescisión de contrato, ya que el accionado no está pagando dicha promesa de venta, porque este le exige a los vendedores que le demuestren el título para pagar en su totalidad, saldar y estos no le han mostrado dicho título, el comprador ha pagado más de cincuenta mil (US\$ 50,000.00) Dólares americanos por dicha venta de Ochenta y cinco mil dólares americanos, después de estos le han impedido acceso a las áreas comunes del proyecto, le han cortado los servicios de electricidad y agua, todo con el objetivo de manera temeraria de que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este entregue el apartamento número 5, primer nivel del edificio de la Danza, calle Ocean Drive, proyecto Osean Village, Municipio de Sosúa».

b) Que «[...] mi representado el hoy accionado mediante esta acción de revisión constitucional ha pagado mes por mes los servicios, vía Banco BHD LEON, sucursal Sosúa, cuanta No. 0851026-001-6, sin ningún problema incluso cuando le entregan el volante de los servicios este lo anexa a algunas facturas, pero la entidad comercial Sosúa Osean Village, después de demandar en recisión de contrato, establece deudas inexistente y este como compañía a voluntad propia fabrico facturas de dudas inexistente, incluso no tienen facturas con fotografías de su contador y el consumo o del agua, factura hechas por ellos con el solo objeto de sustentar unja acción antijurídica, como es córtale los suministro de los servicios básicos como son agua y luz, incluso de existir deudas debieron realizar una demanda en cobro de las supuestas deudas, pero estas por ser inexistente carecerían de sustento».

c) Que «[...] podemos ver los depósitos de pago de los servicios según las facturas que describiremos más adelante y nunca le notificaron una deuda restante en todo ese tiempo solo después de demandar a los accionados mediante este revisión, en recisión de contrato, situación está que no prosperara ya que estos no tienen el título que se le ha exigido por mucho tiempo que se le enseñe por cualquier vía para seguir pagando o pagar en su totalidad, para que se complete así los requisitos de una venta el pago y la entrega de la cosa».

d) Que «[...] a simple vista se puede ver que los accionados mediante esta acción, pagaron los servicios por la vía correspondiente, más los accionante no han demostrado, que debe se limitan a mencionar otro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso que se ventilara por la vía correspondiente, y depositar facturas o pruebas hechas por ellos mismo sin ningún soporte de los supuestos consumos de los servicios de agua y luz y mucho menos que los pagos no fueron completos, ósea consumo versus pagos. Incluso las facturas las cuales no sé por qué concepto son están en un idioma que no es el español y no reposa en el expediente sus traducciones para poder darle así una respuesta efectiva. Y las que están timbradas con Sosúa Ocean Village, no desglosa consumo, realizada por ellos de unas supuestas deudas. Incluso todas las facturas del año Dos Mil veinte están depositas. Alegando la parte accionada que solo se depositó cuatro facturas siendo esto ilógico, pero de ser así, nadie está obligado a guardar tosas las facturas de los pagos de servicios, pero el accionado tenía sus facturas las cuales deposito todas las que guardo».

e) Que «[...] la sentencia de fecha siete (07) del mes de Agosto del año Dos Veinte (2020), marcada con el No, 271-2020-SSEN-00252, evacuada por la primera sala de la cámara civil y comercial del Distrito Judicial de Puerto plata, está Sustentada en base legal ya que se con esa acción se vulnero derechos fundamentales como son aseso a los servicios, poner en peligro la salud, aseso a la educación ya que tiene una niña la cual estudia de manera virtual, en el caso de la especia pagando los servicios mes por mes, según facturas depositadas de pagos, los accionados realizan esta acción de manera temeraria para que los accionantes abandonen el inmueble, por no tener servicios básicos, se tengan que ir, ya que existe una demanda para desalojarlo la cual por supuesto incumplimiento contractual. Estando dicha sentencia fundamentada en base legal, apegado a los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y la protección a los derechos fundamentales».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Que «[...] *el Artículo 8 de la constitución dominicana del año 2015 establece: Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la Protección efectiva de los 1501 derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas*».

g) Que «[...] *en este caso la persona debe tener un trato digno y cortarle el suministro eléctrico, con la alta temperatura ambiental, no puede mantener sus alimentos en condiciones, por falta de refrigerarse, y no poder su hija tomar sus clases virtuales, sin deudas alguna por estos servicios, solo por el hecho que hacerle la vida imposible, por una Litis que existe entre el accionado y el accionante en este acto, que nada tiene que ver con los servicios que el paga puntual*».

h) Que «[...] *en este caso aun estando en cuarentena el señor IURII SMIRNOV, pago sus servicios mes por mes y le cortan el suministro eléctrico y de agua, en fecha 16/07/2020 a las 5:00p.m., violentando el derecho de disponer bienes y servicios, sin poder su hija, estudiar vía electrónica y la higiene y salud ya que le cortaron el servicio de agua*».

i) Que «[...] *en este caso aun realizando sus pagos de servicios de agua luz y mantenimiento y bajo un estado de emergencia le cortan los servicios de agua y luz, de manera temeraria, con el solo objeto de volverle la vida imposible en el usufructo de su inmueble el más arriba descrito, teniendo una demanda para esos fines. Alegan que los pagos son en relación a la venta condicional del inmueble más arriba descrito, siendo esto falso ya que mi representado paro los pagos hasta tanto no*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se le presente el título de la propiedad la cual habita y ha pagado más de cincuenta mil dólares americanos.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión figuran, entre otros, los documentos siguientes:

- a) Copia certificada de la Sentencia núm. 271-2020-SSEN-00252, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).
- b) Fotocopia del Acto núm. 492/2020, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada.
- c) Fotocopia de la instancia del diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) sometida ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.
- d) Fotocopia del contrato de promesa de compraventa suscrito entre la sociedad comerciales Las Rocas, S. A. y el señor Iurii Smirnov el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014).
- e) Fotocopia de la adenda del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015) con respecto al contrato de promesa de compraventa suscrito entre la sociedad comerciales Las Rocas, S. A., y el señor Iurii Smirnov el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- f) Fotocopia del contrato de cesión de crédito suscrito entre las entidades Las Rocas, S. A. e IMPAR, S.R.L., el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
- g) Fotocopia del Acto núm. 1086/2019, del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Ismael Peralta.
- h) Fotocopia de ocho (8) facturas emitidas por IMPAR, S.R.L., a cargo del señor Iurii Smirnov por concepto de mantenimiento, agua y electricidad.
- i) Fotocopia de seis (6) recibos de depósito por concepto de mantenimiento, emitidos por el Banco BHD-León.
- j) Fotocopia de la carta suscrita por IMPAR, S.R.L., y dirigida al señor Iurii Smirnov el nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020), que contiene la notificación de deuda por servicios comunales.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a una acción de amparo promovida por el señor Iurii Smirnov contra la sociedad comercial IMPAR, S.R.L., el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020). Mediante el amparo en cuestión, el referido accionante reclamaba la tutela de sus derechos a una vivienda digna con servicios básicos esenciales, a la educación de su hija menor de edad, a la salud e higiene, a través del restablecimiento de los servicios de suministro de agua potable y energía eléctrica a su residencia que esa entidad había suspendido sobre el argumento de falta de pago de los servicios de mantenimiento.

Expediente núm. TC-05-2020-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por IMPAR, S.R.L. contra la Sentencia núm. 271-2020-SSEN-00252 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata del siete (7) de agosto del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderada de la referida acción de amparo, acogió las aludidas pretensiones mediante su Sentencia núm. 271-2020-SSEN-00252, dictada el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), y, en consecuencia, ordenó a la parte accionada a restablecer inmediatamente los servicios interrumpidos, fijándole una astreinte en contra suya. En desacuerdo con dicho fallo, la sociedad comercial IMPAR, S.R.L., interpuso el recurso de revisión de amparo de la especie.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas en el artículo 185.4 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:

a) Los presupuestos procesales esenciales de admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo han sido establecidos esencialmente por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligatoriedad de su presentación, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre ese aspecto, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es *hábil*, o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra parte, el plazo en cuestión también fue reconocido como *franco*; es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)². Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.³

c) En este sentido, observamos que en el expediente no figura ningún documento que permita determinar que la sentencia recurrida haya sido notificada a la parte recurrente, IMPAR, S.R.L., por lo que no puede establecerse válidamente el vencimiento del plazo de cinco (5) días establecido en el aludido art. 95 de la Ley núm. 137-11. Por tanto, en aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio de favorabilidad establecido en el art. 7.5 de la referida ley núm. 137-11, se impone considerar que la interposición del recurso de revisión de la especie fue efectuada dentro del plazo previsto en la ley.

d) Por otra parte, el art. 96 de la aludida ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*, y que en esta se harán *constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*.⁴ En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a las menciones relativas al

²Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

³Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

⁴Véanse TC/0195/15 y TC/0670/16, entre otros numerosos fallos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sometimiento del recurso en revisión, por un lado; por otro, porque la parte recurrente, IMPAR, S.R.L., desarrolla las razones por las cuales considera que el juez de amparo erró al acoger la acción de amparo sometida por el señor Iurii Smirnov contra este, alegando que no correspondía el restablecimiento de los servicios de suministro de agua potable y electricidad a la residencia del amparista por presuntos conflictos económicos al respecto.

e) Siguiendo el mismo orden de ideas, y tomando en cuenta los principios jurisprudenciales vigentes en la materia, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos), ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción.⁵ En el presente caso, la parte hoy recurrente, IMPAR, S.R.L., ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionada en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f) Continuando con la evaluación de los presupuestos procesales de admisibilidad restantes, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11⁶ y definido por este colegiado en su Sentencia

⁵En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, de treinta (30) de diciembre, el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: [...] i. **La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes [...].** Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, de veintitrés (23) de noviembre, dicha sede constitucional indicó: *La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia núm. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figuerero carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, por carencia de calidad de los recurrentes* (subrayado nuestro). Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0268/13, TC/0134/17, entre otras.

⁶ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0007/12.⁷ Esta sede constitucional estima que el recurso de la especie responde plenamente la indicada exigencia legal, fundada en que el conocimiento del presente caso propiciará la consolidación de nuestra doctrina respecto a la procedencia del amparo para perseguir la restitución de servicios públicos domiciliarios esenciales, tales como el servicio de suministro de energía eléctrica, al igual que el servicio de suministro de agua potable.

g) Finalmente, este tribunal constitucional advierte que la parte recurrida, señor Iurii Smirnov, si bien solicitó la inadmisibilidad del recurso de revisión de la especie a través de sus conclusiones en su escrito de defensa, esta no ofreció motivos que sustentaran su pretensión procesal.⁸ Por este motivo, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la indicada parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

h) En virtud de la argumentación expuesta, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

10. El fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo

Respecto al fondo del recurso de revisión de amparo de la especie, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

⁷ En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.* Subrayados nuestros.

⁸ Situación que consta en el epígrafe 5 de esta sentencia.

Expediente núm. TC-05-2020-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por IMPAR, S.R.L. contra la Sentencia núm. 271-2020-SSEN-00252 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata del siete (7) de agosto del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Como expusimos previamente, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión de amparo interpuesto por la sociedad comercial, IMPAR, S.R.L., contra la Sentencia núm. 271-2020-SSEN-00252, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020). Mediante dicho fallo, el tribunal *a quo* acogió la acción de amparo sometida por el señor Iurii Smirnov, procurando obtener que se ordene a la entidad IMPAR, S.R.L. a restituir los servicios de suministro de energía eléctrica y agua potable a su residencia que esta entidad había suspendido bajo el argumento de falta de pago de cuotas de mantenimiento.
- b) Ante todo, consideramos preciso señalar, tal como será demostrado más adelante, que el juez *a quo*, en virtud de los precedentes establecidos mediante TC/0372/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y TC/0019/20, de seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), verificó que la accionada había vulnerado los derechos fundamentales del amparista, al estimar lo siguiente:

Que, por aplicación de las disposiciones del artículo de la Constitución de la República, las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, incluidos los tribunales de la República al momento de decidir situaciones similares. Por lo que la decisión previamente citada tiene aplicación en la especie, por tratarse de circunstancias idénticas, aunque es menester hacer la salvedad que, en la especie, no se ha probado que los servicios de agua potable y energía eléctrica sean brindados en un inmueble sometido a régimen de condominio, hecho que no resulta determinante, dada la naturaleza de la presente acción de amparo. [...] Que, para proceder a la reclamación de las eventuales deudas que pudiera tener la parte accionante, la parte accionada debe acudir a la jurisdicción ordinaria,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si mantiene interés en ello. [...] en atención a lo anterior, la presente acción de amparo, debe ser acogida.

c) En este sentido, al concluir que en la especie se aplicaban los citados precedentes constitucionales y al haber comprobado que los derechos fundamentales de la parte accionante habían sido afectados por la entidad accionada al suspender los servicios básicos esenciales antes señalados por alegada falta de pago de cuotas de mantenimiento, el juez de amparo acogió la citada acción.

d) En desacuerdo con dicho dictamen, la sociedad comercial IMPAR, S.R.L., interpuso el recurso de la especie alegando, en esencia, que el fallo impugnado transgrede los arts. 8, 53, 56 y 59 de la Constitución,⁹ así como el precedente TC/0536/18, de seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), al no reconocer su derecho a suspender los aludidos servicios básicos esenciales por falta de pago de las cuotas de mantenimiento correspondientes al condominio “Sosúa Ocean Village”. De su lado, la parte recurrida en revisión, señor Iurii Smirnov, fundamentó sus argumentos en que IMPAR, S.R.L., no tenía derecho a interrumpir los servicios de suministro de energía eléctrica y agua potable de su residencia ubicada dentro de dicho condominio durante el inicio de la

⁹Artículo 8.- *Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.*

Artículo 53.- *Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad, tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.*

Artículo 56.- *Protección de las personas menores de edad. La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes. En consecuencia: [...].*

Artículo 59.- *Derecho a la vivienda. Toda persona tiene derecho a una vivienda digna con servicios básicos esenciales. El Estado debe fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promover planes de viviendas y asentamientos humanos de interés social. El acceso legal a la propiedad inmobiliaria titulada es una prioridad fundamental de las políticas públicas de promoción de vivienda.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pandemia en el país, especialmente cuando este realizó pagos por concepto de las cuotas de mantenimiento objeto de controversia.

e) Con el propósito de responder los alegatos invocados por la parte recurrente es necesario que el Tribunal Constitucional reitere sus precedentes con relación al derecho fundamental que tienen las personas de gozar de una vivienda digna con servicios básicos esenciales, tales como el servicio de suministro de energía eléctrica y agua potable, los cuales pueden ser tutelados por el juez de amparo. Resulta asimismo útil enfatizar el criterio de este colegiado respecto a la obligación que recae sobre los administradores de condominios de respetar el debido proceso con relación al cobro de cuotas de mantenimiento, así como la prohibición de suspender servicios básicos esenciales bajo el alegato de falta de pagos de las referidas cuotas por los propietarios. Además, respecto al caso, conviene abordar el alcance del precedente TC/0536/18, de seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

f) Sobre el primero de estos tres aspectos, o sea, el concerniente al de «servicios básicos esenciales», el Tribunal Constitucional definió ese concepto, consagrado en el art. 59 constitucional, como

los servicios públicos que responden a una necesidad general y cuya satisfacción no puede faltar, en razón de que su carencia puede ocasionar a los individuos una afectación en sus condiciones de vida, se enmarcan dentro del principio de respeto de la dignidad de las personas contenido en el artículo 8 de la Constitución, teniendo, por vía de consecuencia, una relación directa con los derechos fundamentales relativos a la dignidad humana, a la salud, y se deriva del derecho humano a la vivienda digna con servicios básicos esenciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Constitución (Sentencia TC/0372/16, de 5 de agosto de 2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este fallo dictaminó igualmente que:

el servicio de energía eléctrica, al igual que el servicio de agua potable, es uno de los servicios públicos domiciliarios esenciales, en razón de que en la actualidad éste tiene una fuerte influencia sobre la calidad de vida de las personas, por lo que los mismos pueden ser tutelados por el juez de amparo cuando la suspensión de estos se produzca de forma arbitraria e injustificada por parte de las empresas que lo suministran, de tal suerte que la existencia de otras vías no resulten idóneas para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

g) Con base en el precedente aludido, esta sede constitucional no solo reitera los principios expuestos por ese fallo, sino que también dictamina que la jurisdicción de amparo constituye vía más efectiva para resolver conflictos suscitados por la suspensión arbitraria e injustificada de los servicios básicos esenciales consagrados en el artículo 59 de la carta sustantiva. Por consiguiente, en vista de que la prerrogativa a la vivienda digna constituye un derecho fundamental, se impone concluir que dicho derecho resulta configurado en la especie.

h) En este orden de ideas, sobre el segundo de los aspectos señalado en el precedente literal d),¹⁰ los precedentes de este colegiado constitucional han establecido que el ordenamiento jurídico dominicano ofrece vías legales efectivas a favor de los consorcios de propietarios para lograr el cobro de cuotas de mantenimiento. Por esta razón, no se justifica la interrupción arbitraria y unilateral de los servicios básicos esenciales en perjuicio de los condómines (en particular el de agua potable), estimándose que *el alegato de falta de pagos es*

¹⁰ Es decir, la obligación que incumbe a los administradores de condominios de respetar el debido proceso respecto al cobro de cuotas de mantenimiento, al igual que el impedimento de suspensión de servicios básicos esenciales, tomando como causa las cuotas de mantenimiento impagas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*una actuación arbitraria e ilegal, ya que el reclamo de pagos por el suministro de agua potable puede realizarse por otros medios que no pongan en juego el derecho a la salud y a la dignidad de las personas (Sentencia TC/0525/17, de 18 de octubre de 2017). Esta misma posición fue sostenida por este colegiado mediante TC/0482/16, de 18 de octubre de 2016).*¹¹

i) Conviene igualmente referirnos al tercer argumento anteriormente aludido, invocado por IMPAR, S.R.L., en su recurso de revisión, relativo a la presunta inobservancia incurrida por el juez de amparo al precedente establecido mediante la Sentencia TC/0536/18, de seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). En efecto, la indicada parte recurrente sostiene que el conflicto resuelto mediante este último fallo resulta análogo al de la especie, razón en cuya virtud merecía, a su juicio, la misma solución.

j) Al respecto, contrario a lo argumentado por IMPAR, S.R.L., el precedente sentado por TC/0536/18 intervino con motivo de un conflicto suscitado entre una prestadora de servicio público de suministro de agua potable y recolección

¹¹ [...] si bien la demandada justifica la suspensión irregular del servicio por deudas en el pago del mantenimiento, en principio, esta cuenta con otros medios para reclamar el pago de la referida deuda. m) En efecto, la Ley núm. 5038, sobre Condominios, en sus artículos 18 y 33 establece lo siguiente:

Artículo 18. El pago de la cuota con que debe contribuir cada propietario a las cargas comunes de conformidad con el artículo 4, está garantizado con un privilegio sobre la parte dividida de aquel en cuyo favor el consorcio de propietario haya hecho el avance. Este privilegio tendrá preferencia sobre todos los demás y se extiende a la parte alícuota indivisa de las cosas comunes del inmueble, en virtud del principio establecido en el artículo 5.

[...] Artículo 33. La comprobación de los avances garantizados por el privilegio establecido en el artículo 18 y la fijación de las cuotas contributivas no pagadas, serán hechas por la asamblea de los propietarios, mediante declaración preparada por el administrador, con los detalles y comprobantes correspondientes. El administrador lo comunicará por cana certificada al o a los propietarios deudores. La copia del acta, certificado por el administrador y legalizada por un notario, construirá título suficiente para fines de inscripción del privilegio en el Registro de Títulos. El propietario deudor podrá impugnar la decisión de la asamblea y pedir la cancelación de la inscripción del privilegio dentro de los 15 días de la fecha en que se haya sido notificada por alguacil la resolución de la asamblea. Transcurrido ese plazo sin haber sido impugnada la resolución será inatacable y tendrá fuerza ejecutoria. Igual fuerza tendrá la liquidación que el deudor haya aprobado por escrito.

p) Así pues, la señora Yeritza Guerrero contaba con vías de derecho para solicitar el pago del alegado monto adeudado por el señor Cedeño Chalas, por cuanto no se justifica que optara por impedir motu proprio el servicio de agua a este, vía de hecho que trasgrede a todas luces su derecho de acceso al agua potable.

[...] r) En definitiva, nada justifica la suspensión o racionalización del servicio público de agua, pues esto supone una interferencia en este derecho que vulnera la dignidad humana y atenta contra el derecho a la salud, de modo que dada la importancia de este recurso natural, el mismo goza de una protección reforzada a nivel constitucional. Subrayados nuestros.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de aguas residuales, de una parte, y de un usuario que invocaba la amenaza a sus derechos fundamentales por motivo de la interrupción de dichos servicios por falta de pago, de la otra. Dentro del marco de dicho conflicto, el Tribunal Constitucional especificó que, si bien incumbe al Estado la obligación derivada del art. 61.1 constitucional¹² de velar por el acceso al agua potable, no menos cierto resulta que los servicios prestados por el Estado o por particulares deben responder a los principios de universalidad dispuestos en el artículo 147.2 de la Constitución,¹³ que dispone la razonabilidad y equidad tarifarias. Es decir, para que el Estado pueda garantizar el sostenimiento y mantenimiento de los servicios públicos, *los ciudadanos tienen el deber de cumplir con el pago de las cuotas tarifarias establecidas, a excepción de aquellos ciudadanos que se encuentren en una situación de vulnerabilidad o indefensión.*

k) En este sentido, atendiendo a las particularidades del contexto descrito *ut supra*, este colegiado constitucional concluyó que una persona con suficiente solvencia económica tiene los medios para prevenir la supuesta violación a sus derechos fundamentales que le ocasionaría la interrupción por falta de pago de un servicio básico esencial, como el de suministro de agua potable, *con solo efectuar el pago de las facturas adeudadas*; razón por la cual su acción de amparo resultó rechazada.¹⁴ En consecuencia, contrario a lo argüido por la parte

¹² Artículo 61.- *Derecho a la salud. Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia: 1) El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades [...].*

¹³ *Los servicios públicos prestados por el Estado o por particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria.*

¹⁴ Para fundamentar esta decisión, se desarrollaron los siguientes motivos:

w. De lo anteriormente señalado, este tribunal constitucional ha llegado a la conclusión de que, si bien es una obligación estatal derivada del texto constitucional el de velar por el acceso al agua potable, también es cierto que dichos servicios, prestados por el Estado o por particulares, deben responder a los principios de universalidad dispuestos en el referido artículo 147 en su numeral 2, que dispone la razonabilidad y equidad tarifaria; es decir, que para que el Estado pueda garantizar el sostenimiento y mantenimiento de los servicios públicos, los ciudadanos tienen el deber de cumplir con el pago de las cuotas tarifarias establecidas, a excepción de aquellos ciudadanos que se encuentren en una situación de vulnerabilidad o indefensión, es decir, que el ciudadano se encuentre en una situación de extrema insolvencia material o económica que le haga de imposible cumplimiento su obligación de pago, por lo que requiere una especial protección; así



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente en revisión, no estamos ante el mismo supuesto que el resuelto mediante la indicada sentencia TC/0536/18. En efecto, como se ha resaltado previamente, la especie tiene su origen en la interrupción de servicios básicos esenciales (suministro de energía eléctrica y agua potable) por parte de una entidad administradora de un consorcio de propietarios como medio de constreñimiento contra uno de sus condóminos para lograr el pago de las cuotas de *mantenimiento* presuntamente adeudadas. En desacuerdo, la entonces parte accionante en amparo invocó la tutela de sus derechos fundamentales a una vivienda digna con servicios básicos esenciales, a la educación de su hija menor de edad, a la salud e higiene, a través del restablecimiento de los servicios de suministro de agua potable y energía eléctrica a su residencia que esa entidad había suspendido arbitrariamente, fundando sus pretensiones en el pago de los servicios de *mantenimiento* objetos de controversia.

1) En este orden de ideas, podemos confirmar que el conflicto de la especie sí comparte la configuración fáctica de los precedentes establecidos mediante TC/0372/16 y TC/0019/20, previamente citados, los cuales fueron debidamente reconocidos y aplicados por el juez de amparo para sustentar la decisión ahora objeto de revisión. En efecto, en las dos referidas decisiones, esta sede constitucional abordó el problema relativo a la *interrupción de servicios básicos esenciales* por parte de una entidad administradora de un consorcio de propietarios, como medio de constreñimiento contra uno de sus condóminos

las cosas el Estado, luego de comprobar la situación de vulneración extrema estará en la obligación de garantizarle el servicio de agua potable, por tratarse de un servicio esencial para asegurar un nivel de vida adecuado, así como también satisfacer la higiene personal y doméstica.

x. Por todo lo anterior, este tribunal considera, que el accionante puede prevenir el supuesto daño que le acarrearía la suspensión con solo efectuar el pago de las facturas adeudadas que les fueron notificadas, ya que el accionante en amparo y recurrente en revisión no ha probado estar en una situación de vulnerabilidad e indefensión extrema que justifique el incumplimiento de pago de los servicios de agua potable y cloacal que recibe de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de La Vega (CORAAVEGA); pues todo lo contrario, el recurrente es un abogado en ejercicio y de reconocimiento público en la ciudad de La Vega, y que según alegatos de la parte recurrida también se desempeña como profesor universitario, es decir, que cuenta con los medios y condiciones para poder pagar los servicios de agua potable y cloacal que recibe. Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2020-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por IMPAR, S.R.L. contra la Sentencia núm. 271-2020-SEEN-00252 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata del siete (7) de agosto del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para lograr el *pago de las cuotas de mantenimiento adeudadas*. Al efecto, el Tribunal Constitucional decidió, en síntesis, que

el servicio de energía eléctrica, al igual que el servicio de agua potable, es uno de los servicios públicos domiciliarios esenciales, en razón de que en la actualidad éste tiene una fuerte influencia sobre la calidad de vida de las personas, por lo que los mismos pueden ser tutelados por el juez de amparo cuando la suspensión de estos se produzca de forma arbitraria e injustificada por parte de las empresas que lo suministran, de tal suerte que la existencia de otras vías no resulten idóneas para evitar la consumación de un perjuicio irremediable y la suspensión o racionalización del servicio público de agua potable se trata de una interferencia en este derecho que vulnera la dignidad humana y atenta contra el derecho a la salud, en tanto este recurso natural está investido de una protección reforzada a nivel constitucional.

m) A la luz de la exposición que antecede, esta sede constitucional estima procedente rechazar los argumentos planteados por la parte recurrente en revisión, IMPAR, S.R.L., estimando evidente, en el caso que nos ocupa, la inexistencia de violación del referido precedente TC/0536/18, así como de los arts. 8, 53, 56 y 59 de la Constitución. Por tanto, al no comprobarse en la especie la veracidad del medio de revisión invocado por IMPAR, S.R.L., consideramos que el juez de amparo actuó conforme al derecho al emitir el fallo impugnado; razón por la cual se impone seguir los precedentes sentados por este colegiado respecto de la efectiva restauración de servicios básicos esenciales interrumpidos arbitrariamente por el administrador de un proyecto residencial o condominio, como mecanismo de constreñimiento tendente al logro de pago de cuotas de mantenimiento adeudadas por los condómines. En consecuencia, con base en los motivos previamente expuestos, este colegiado entiende procedente rechazar el presente recurso de revisión de amparo interpuesto por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IMPAR, S.R.L., contra la Sentencia núm. 271-2020-SSEN-00252, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por IMPAR, S.R.L., contra la Sentencia núm. 271-2020-SSEN-00252, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida, con base en la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: COMUNICAR la sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, IMPAR, S.R.L., así como a la parte recurrida, señor Iurii Smirnov.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

SOBRE EL DERECHO AL VOTO SALVADO

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.
2. Este voto lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“(...) los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo dispone: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.*

3. Conforme documentos, el señor Iurii Smirnov accionó en amparo contra la sociedad comercial IMPAR, S.R.L., en reclamó de que le restablecieran los servicios de suministro de agua potable y energía eléctrica a su residencia, (apartamento estudio núm. 5, primer nivel, del edificio, plaza de la Danza, condominio Sosúa Ocean Village) debido a que esa entidad le había suspendido bajo el argumento de falta de pago de los servicios de mantenimiento, pues a su entender tal medida violenta entre otras cosas, su derecho a una vivienda digna con servicios básicos esenciales.

4. En tal sentido, la referida acción de amparo fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, la cual mediante sentencia 271-2020-SSEN-00252, de fecha siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), acogió las pretensiones del accionante y ordenó a la parte accionada a restablecer inmediatamente los servicios interrumpidos, fijándole una astreinte. En discrepancia con este fallo, la sociedad comercial IMPAR, S.R.L. interpuso recurso de revisión.

5. Este plenario, mediante la sentencia sobre la cual efectuamos el presente voto, rechazó el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y confirmó la referida Sentencia núm. 271-2020-SSEN-00252, sustentado entre otros, por los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“...los precedentes de este colegiado constitucional han establecido que el ordenamiento jurídico dominicano ofrece vías legales efectivas a favor de los consorcios de propietarios para lograr el cobro de cuotas de mantenimiento. Por esta razón, no se justifica la interrupción arbitraria y unilateral de los servicios básicos esenciales en perjuicio de los condómines (en particular el de agua potable), estimándose que «el alegato de falta de pagos es una actuación arbitraria e ilegal, ya que el reclamo de pagos por el suministro de agua potable puede realizarse por otros medios que no pongan en juego el derecho a la salud y a la dignidad de las personas» (Sentencia TC/0525/17, de 18 de octubre). Esta misma posición fue sostenida por este colegiado mediante TC/0482/16, de 18 de octubre).

(....)

...dentro del marco de dicho conflicto, el Tribunal Constitucional especificó que, si bien incumbe al Estado la obligación derivada del art. 61.1 constitucional¹³ de velar por el acceso al agua potable, no menos cierto resulta que los servicios prestados por el Estado o por particulares deben responder a los principios de universalidad dispuestos en el artículo 147.2 de la Constitución¹⁴, que dispone la razonabilidad y equidad tarifarias. Es decir, para que el Estado pueda garantizar el sostenimiento y mantenimiento de los servicios públicos, «los ciudadanos tienen el deber de cumplir con el pago de las cuotas tarifarias establecidas, a excepción de aquellos ciudadanos que se encuentren en una situación de vulnerabilidad o indefensión».”

6. Como vemos la mayoría de jueces que componen este plenario entienden que en el ordenamiento jurídico dominicano existen vías legales efectivas a favor de los consorcios de propietarios para lograr el cobro de cuotas de mantenimiento, y que, por esta razón, no se justifica la interrupción arbitraria y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

unilateral de los servicios básicos esenciales en perjuicio de los condómines en particular el de agua potable.

7. Que, si bien esta servidora constitucional está de acuerdo con la sentencia del plenario, en el sentido de que el acceso al agua potable es parte integral de los servicios públicos vinculados a la salud que deben ser proporcionados a la población, en adición de que es un recurso natural fundamental para la vida, sin embargo no está conteste con el todo motivacional de la referida decisión, pues consideramos que la interpretación y diferenciación que se hace en lo relativo si el medio coercitivo es realizado por un particular, o por el Estado dominicano, resulta discriminatoria y abusiva, ya que esta misma corporación, en casos similares, pero cuando es el Estado directamente que interrumpe el servicio de agua por falta de pago, no ha actuado del mismo modo.

8. Respecto al caso de marras, consideramos que esta decisión erró en tanto obliga al consorcio de condominios a subvencionar el costo del agua del condómino moroso, que, aun habiendo asumido una vivienda bajo la modalidad de convivencia y gastos comunes, ha incumplido con sus obligaciones y por vía de consecuencia y de manera indirecta está obligando a los demás condóminos a asumir el costo de su consumo de agua, cuestión esta que es injusta y rompe a todas luces con aquella famosa frase del mexicano Benito Juárez “el respeto al derecho ajeno es la paz”.

9. Sin embargo, este tribunal, obviando tal particularidad -del conocimiento previo de sus responsabilidades por parte de los condóminos-, obliga al consorcio de condominios, a través de la administración general a pagarle ese servicio común, bajo el entendido de que, al tratarse del derecho al agua, la misma no se le puede suspender por ser un derecho fundamental. No obstante, en caso análogo, **pero siendo el Estado dominicano quien procura la suspensión**, este mismo Tribunal Constitucional admite la referida suspensión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bajo el fundamento de que el Estado necesita de ese pago para poder brindar el servicio.

10. En efecto, mediante la sentencia TC/0536/18 de fecha 6 de diciembre del 2018, este propio tribunal rechazó un recurso de revisión de amparo incoado por el señor Antonio Cruz contra la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de la Vega (CORAAVEGA) en el siguiente sentido:

“ x. Por todo lo anterior, este tribunal considera, que el accionante puede prevenir el supuesto daño que le acarrearía la suspensión con solo efectuar el pago de las facturas adeudadas que les fueron notificadas, ya que el accionante en amparo y recurrente en revisión no ha probado estar en una situación de vulnerabilidad e indefensión extrema que justifique el incumplimiento de pago de los servicios de agua potable y cloacal que recibe de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de La Vega (CORAAVEGA); pues todo lo contrario, el recurrente es un abogado en ejercicio y de reconocimiento público en la ciudad de La Vega, y que según alegatos de la parte recurrida también se desempeña como profesor universitario, es decir, que cuenta con los medios y condiciones para poder pagar los servicios de agua potable y cloacal que recibe.” (ver literal x, pág. 36 y siguientes sentencia TC/0536/18 de fecha 6 de diciembre del 2018)

11. Como se puede apreciar, para este Tribunal Constitucional, no resulta violatorio de un derecho fundamental, el hecho de que el Estado suspenda el suministro del agua por falta de pago, sin embargo, cuando se trata de un condominio, este mismo Tribunal es de criterio de que la suspensión del suministro de agua a uno de los condóminos por falta de pago, si deviene en una vulneración a un derecho fundamental. Se puede colegir de estas disimiles sentencias, que las decisiones en este sentido, no se refieren a la violación de un



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental, sino a quien lo viola, entendiéndose que ha dicho este colegiado que la suspensión del suministro de agua viola el derecho fundamental al agua, sin embargo, cuando el Estado que ejerce esa suspensión, la justifica como válida.

12. Contrariamente al criterio asentado en la sentencia que objeto, el suministro del agua cae dentro de la función social del Estado y que ya este mismo tribunal ha determinado que el agua es un derecho fundamental, y en este sentido, si la suspensión del suministro de agua por parte de la administración de un condominio por falta de pago del servicio es violatorio al derecho fundamental del agua, en modo alguno podemos decir que el Estado si puede violar el mismo derecho fundamental y bajo los mismos supuestos, pues en el fondo lo que se hace es privilegiar a la administración pública cuando el propio Estado tiene una obligación dentro de su función social, que incluso llega más allá que la propia obligación del consorcio de condominios.

13. Más aún cuando es de todos sabido, que el suministro del agua potable en República Dominicana, es un monopolio Estatal y por ende igual que el particular paga el Estado mismo, cuando disfruta de una vivienda unifamiliar, por igual el condominio debe pagar al Estado el suministro del agua que consumen los condóminos y la falta de pago trae como consecuencia que el Estado suspende igualmente el agua del condominio.

14. Somos de criterio que, al tratarse de un derecho integrante de la cláusula del Estado social de Derecho, en todo caso, sería este último el que no podría suspender el suministro del agua a un ciudadano, sin previo a ello, realizar un procedimiento de cobro por la vía ordinaria, en donde se dirimiría, primero si existe tal deuda y segundo si ella es exigible, líquida y cierta, como debe ocurrir en todo caso de las obligaciones de crédito.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Desde nuestra óptica, el Tribunal incluso va más lejos, pues si bien el acceso al agua se encuentra dentro de los derechos implícitos contemplados en el artículo 15 de la Constitución y taxativamente consagrado en el artículo 61 de la propia Carta Magna, y por ende es un derecho fundamental; determinado en la decisión objeto de este voto que al suspender el condominio el suministro de agua al condómino se violenta el principio y derecho a la dignidad humana e integridad contenidos en la Constitución, apreciación ésta, que a nuestro juicio debe tener igual interpretación en el caso de la suspensión del agua a cargo del Estado dominicano.

16. En el presente caso, la injustificada discriminación positiva o diferenciación no aplica, pues se trata del suministro de agua, que en todo caso, ya sea del particular frente al Estado o del condómino frente al condominio, implica siempre un pago al Estado que es quien la suministra a ambos, consistiendo la única diferencia en que el particular la paga directamente al Estado y el condómino la paga también al Estado, pero a través de la administración del condominio, luego de la recolección de los fondos internamente, ante lo cual penalizar este último estando en las mismas condiciones, es decir, obligado frente al Estado, resulta discriminatorio y fuera de los más elementales razonamientos en materia de interpretación de derechos fundamentales.

17. En cuanto al derecho de igualdad, este mismo tribunal mediante decisión TC/0044/17, de fecha 31 de enero del 2017, señaló lo siguiente:

“El derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 39 de la Constitución de la República, obliga a las instituciones del Estado a fomentar y ofrecer un trato igualitario en términos jurídicos o normativos, a todas las personas físicas y aún a las morales, salvo los casos de discriminación positiva debidamente justificados. En ese



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido, mediante el precedente constitucional establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0033/12, del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), se instituyó el uso del test o juicio de igualdad, a los fines de establecer si una norma viola o no el principio de igualdad, cuyos criterios, son: a. La existencia de casos o supuestos fácticos semejantes...”

18. Que del razonamiento anterior se colige que este mismo tribunal obvió aplicar el test de igualdad, que ya anteriormente había establecido mediante sentencia núm. TC/0033/12, y al dar tratos distintos frente a supuestos iguales y sin una interpretación lógica resulta violatorio de los propios precedentes de este Tribunal, al decidir distinto en el caso de la suspensión del agua al condómino, pues estamos ante dos procesos cuya única distinción es la forma de pago y el titular ante quien se efectúa el pago, ya que el usuario de vivienda unifamiliar paga directamente al Estado, y el usuario de las unidades funcionales correspondientes a los condominios paga también al Estado, pero a través de la Administración del referido condominio.

CONCLUSIÓN

En el caso de la especie, nuestra opinión es que si bien compartimos la parte resolutoria de la sentencia, entendemos que el tribunal no debe decidir este tipo de procesos distintos al criterio que ya había aplicado en la sentencia núm. TC/0536/18 de fecha 6 de diciembre del 2018, en donde este plenario estableció que el Estado tiene la facultad de suspender el suministro de agua a un particular por falta de pago del servicio, sin embargo, en el caso del usuario del mismo servicio que incumple el mismo pago frente a un condominio, sostuvo en la presente decisión que no se debe suspender el suministro por falta de pago ya que, según la mayoría calificada de este plenario, tal actuación vulnera los derechos a la salud, dignidad humana, integridad personal, entre otros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al modo de ver de esta juzgadora, esta sentencia en vez de garantizar los derechos fundamentales supra indicados, incurre en una flagrante violación al principio y derecho de igualdad, que debe observarse y aplicarse a toda situación similar, resultando, además, discriminatorio y abusivo obligar al consorcio de condóminos a subvencionar el costo del agua del condómino moroso, pues los gastos comunes deben ser solventados en partes iguales.

No obstante, cuando se trata de la suspensión que el Estado hace del servicio de agua a un particular cuando este no ha cumplido con el pago correspondiente, este mismo Tribunal Constitucional admite la referida suspensión, bajo el fundamento de que el Estado necesita de ese pago para poder brindar el servicio y es que el agua siempre hay que pagársela al Estado que es quien la suministra, pero aún más, también el condominio paga el agua al Estado, quien la suspenderá por falta de pago igualmente, consistiendo, como hemos dicho, la única diferencia en que el particular la paga directamente al Estado y el condómino la paga también al Estado a través de la administración del condominio, por lo que penalizar este último estando en las mismas condiciones, resulta discriminatorio e irrazonable.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria